4208 (C-7)

MZ 119   Lote 9

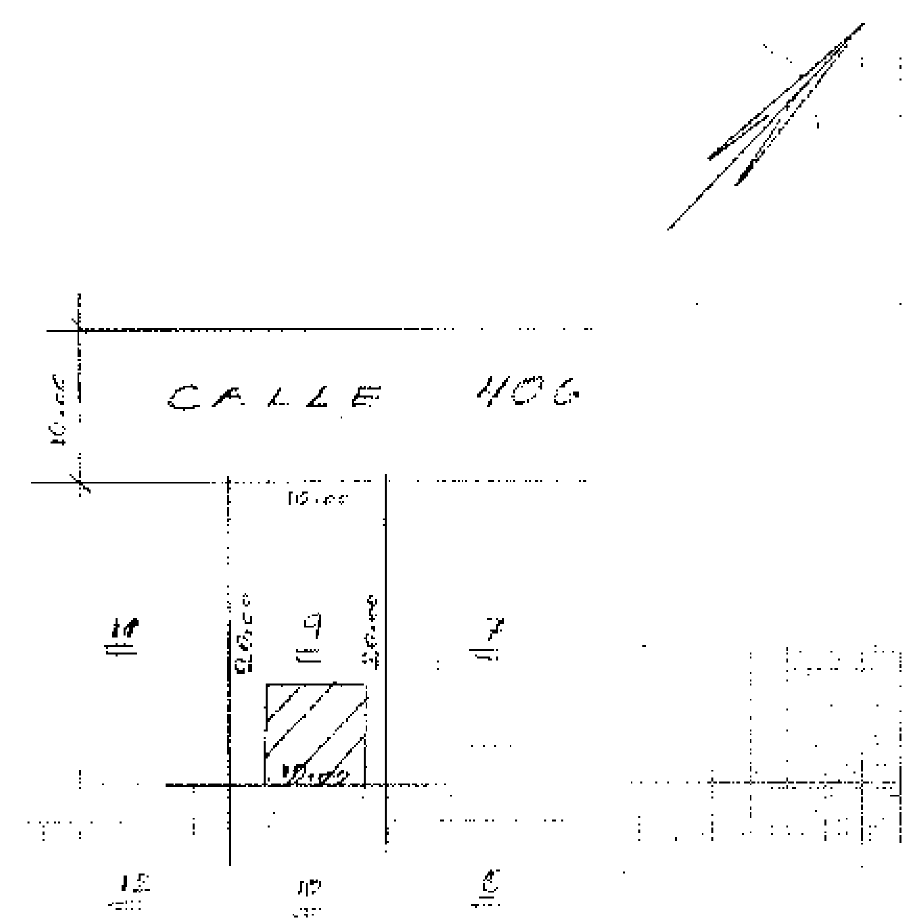

VIENE DE OTRA FICHA ◯ NO ◯ SI

MODO DE PROPIEDAD	TENENCIA DE LA PROPIEDAD
1 ___ UN SOLO PROPIETARIO	1 ___ SOLO SOLO PROPIETARIO
2 ___ HEREDEROS/HERENCIA	2 ___ EN ARRIENDO PARCIAL
3 ___ VARIOS PROPIETARIOS	3 ___ EN ARRIENDO TOTAL
	4 ___ OTRO (ESPECIFIQUE)

DATOS DEL PROPIETARIO

	APELLIDOS	NOMBRES	CÉDULA DE IDENTIDAD O R.U.C.	TÍTULO DE PROPIEDAD (materia / fecha)
	Anchundia Loor	Aida Josefa S/E	130746194-5	
CODIGO	Anchundia Loor	Aida Josefa		

DATOS DE LA CONSTRUCCIÓN (SOLO BLOQUES TERMINADOS)

MATERIALES (MARQUE UNA SOLA RESPUESTA POR CADA RUBRO DE OBRA) — INDICADORES GENERALES

Estructura: 1 caña, 2 madera, 3 ladrillo o piedra, 4 hormigón metal. Paredes: 1 no tiene, 2 caña, 3 madera o lata, 4 caña/enquinchado (bahareque), 5 ladrillo o bloque, 6 madera industrial (aglomerado), 7 tabique movible (vidrio, madera). Entrepiso inferior o contrapiso: 1 tierra, 2 madera, 3 ladrillo, 4 piedra, 5 hormigón. Piso: 1 tierra, 2 madera o entablado, 3 madera parquet o vinyl, 4 baldosa, 5 mármol o piedra, 6 alfombra, 7 mármol, marmetón. Entrepiso superior techo o cubierta: 1 caña, 2 cade (paja), 3 madera, 4 zinc, 5 eternit, 6 asbesto cemento, 7 hormigón, 8 teja. Tumbados: 1 sí tiene, 2 no tiene. Ventanas: 1 no tiene, 2 caña, 3 tablero o lata, 4 madera y vidrio, 5 bloque ornamental, 6 madera con barrotes o hierro, 7 aluminio, 8 madera fina, 9 aluminio color. Agua: 1 no tiene, 2 sobrepuestas, 3 empotradas. Electricidad: 1 no tiene, 2 sobrepuestas, 3 empotradas. Equipo especial: 1 no tiene, 2 tipo de ?, 3 tipo de ?. Estado de conservación general: 1 bueno, 2 regular, 3 malo, 4 ruina.

Nº DEL BLOQUE	Nº DEL PISO	ÁREA DEL PISO	ESTRUCTURA	PAREDES	ENTREPISO INFERIOR O CONTRAPISO	PISO	ENTREPISO SUPERIOR TECHO O CUBIERTA	TUMBADOS	VENTANAS	AGUA	ELECTRICIDAD	EQUIPO ESPECIAL	ESTADO DE CONSERVACIÓN GENERAL	AÑO DE CONSTRUCCIÓN O RECONSTRUCCIÓN
1	1	36	1 2 3 4	1 2 3 4 5 6 7	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5 6 7	1 2 3 4 5 6 7 8	1 2	1 2 3 4 5 6 7 8 9	1 2 3	1 2 3	1 2 3	1 2 3 4	
2	1	18	1 2 3 4	1 2 3 4 5 6 7	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5 6 7	1 2 3 4 5 6 7 8	1 2	1 2 3 4 5 6 7 8 9	1 2 3	1 2 3	1 2 3	1 2 3 4	
			1 2 3 4	1 2 3 4 5 6 7	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5 6 7	1 2 3 4 5 6 7 8	1 2	1 2 3 4 5 6 7 8 9	1 2 3	1 2 3	1 2 3	1 2 3 4	
			1 2 3 4	1 2 3 4 5 6 7	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5 6 7	1 2 3 4 5 6 7 8	1 2	1 2 3 4 5 6 7 8 9	1 2 3	1 2 3	1 2 3	1 2 3 4	
			1 2 3 4	1 2 3 4 5 6 7	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5 6 7	1 2 3 4 5 6 7 8	1 2	1 2 3 4 5 6 7 8 9	1 2 3	1 2 3	1 2 3	1 2 3 4	
			1 2 3 4	1 2 3 4 5 6 7	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5 6 7	1 2 3 4 5 6 7 8	1 2	1 2 3 4 5 6 7 8 9	1 2 3	1 2 3	1 2 3	1 2 3 4	
			1 2 3 4	1 2 3 4 5 6 7	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5 6 7	1 2 3 4 5 6 7 8	1 2	1 2 3 4 5 6 7 8 9	1 2 3	1 2 3	1 2 3	1 2 3 4	
			1 2 3 4	1 2 3 4 5 6 7	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5 6 7	1 2 3 4 5 6 7 8	1 2	1 2 3 4 5 6 7 8 9	1 2 3	1 2 3	1 2 3	1 2 3 4	
			1 2 3 4	1 2 3 4 5 6 7	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5 6 7	1 2 3 4 5 6 7 8	1 2	1 2 3 4 5 6 7 8 9	1 2 3	1 2 3	1 2 3	1 2 3 4	
			1 2 3 4	1 2 3 4 5 6 7	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5 6 7	1 2 3 4 5 6 7 8	1 2	1 2 3 4 5 6 7 8 9	1 2 3	1 2 3	1 2 3	1 2 3 4	
			1 2 3 4	1 2 3 4 5 6 7	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5 6 7	1 2 3 4 5 6 7 8	1 2	1 2 3 4 5 6 7 8 9	1 2 3	1 2 3	1 2 3	1 2 3 4	
			1 2 3 4	1 2 3 4 5 6 7	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5 6 7	1 2 3 4 5 6 7 8	1 2	1 2 3 4 5 6 7 8 9	1 2 3	1 2 3	1 2 3	1 2 3 4	
			1 2 3 4	1 2 3 4 5 6 7	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5 6 7	1 2 3 4 5 6 7 8	1 2	1 2 3 4 5 6 7 8 9	1 2 3	1 2 3	1 2 3	1 2 3 4	
			1 2 3 4	1 2 3 4 5 6 7	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5 6 7	1 2 3 4 5 6 7 8	1 2	1 2 3 4 5 6 7 8 9	1 2 3	1 2 3	1 2 3	1 2 3 4	
			1 2 3 4	1 2 3 4 5 6 7	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5 6 7	1 2 3 4 5 6 7 8	1 2	1 2 3 4 5 6 7 8 9	1 2 3	1 2 3	1 2 3	1 2 3 4	
			1 2 3 4	1 2 3 4 5 6 7	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5 6 7	1 2 3 4 5 6 7 8	1 2	1 2 3 4 5 6 7 8 9	1 2 3	1 2 3	1 2 3	1 2 3 4	

AVALÚO TOTAL DE LA CONSTRUCCIÓN (SIN CENTAVOS)	
AVALÚO DE LA PROPIEDAD (SIN CENTAVOS) VALOR DEL LOTE MÁS VALOR DE LA CONSTRUCCIÓN	

FECHA	NOMBRE DEL EMPADRONADOR	FIRMA	FECHA	NOMBRE DEL REVISOR DE CAMPO	FIRMA
27/9/?	[illegible]	[signature]			

FECHA	NOMBRE DEL SUPERVISOR	FIRMA	FECHA	NOMBRE DEL SUPERVISOR DE OFICINA	FIRMA

observaciones

FICHA CATASTRAL PARA INMUEBLES QUE NO

MUNICIPIO DE MANTA

ESTAN BAJO EL REGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL

IDENTIFICACION Y DATOS DE LOCALIZACION

REFERENCIA AL SISTEMA CARTOGRAFICO

CLAVE CATASTRAL

HOJA N°

DATOS DEL LOTE

POR PASAJE PEATONAL

POR PASAJE VEHICULAR

POR EL MALECON

POR LA PLAYA

MARCAR SOLO EL DE MAYOR JERARQUIA

SOBRE LA RASANTE

BAJO LA RASANTE

METROS

SERVICIOS DEL LOTE

CARACTERISTICAS DE LA VIA PRINCIPAL

NO TIENE

ELECTRICIDAD

CARACTERISTICAS FORMALES DEL LOTE

AREA

PERIMETRO

LONGITUD DEL FRENTE

NUMERO DE ESQUINAS

AVALUO DEL LOTE (sin centavos)

NO EXISTE

SI EXISTE

NO EXISTE

INCANDESCENTE

DE SODIO O MERCURIO

CROQUIS

FORMA DE OCUPACION DEL LOTE

USO DEL AREA SIN EDIFICACION

OTRO USO

OTRO USO

NUMERO DE PLIEGOS TERMINADOS

NUMERO DE PLIEGOS EN CONSTRUCCION

TOTAL DE PLIEGOS

OBSERVACIONES

MODO DE PROPIEDAD

1 ☐ UN SOLO PROPIETARIO
2 ☐ HERENCIA INDIVISA
3 ☐ VARIOS PROPIETARIOS

TENENCIA DE LA PROPIEDAD

1 ☐ OCUPA SOLO EL PROPIETARIO
2 ☐ EN ARRIENDO PARCIAL
3 ☐ EN ARRIENDO TOTAL
4 ☒ OTROS (ESPECIFIQUE)

DATOS DEL PROPIETARIO

PERSONERIA	APELLIDOS	NOMBRES	CEDULA DE IDENTIDAD O R.U.C.	TITULO DE PROPIEDAD
CODIGO ☐				

DATOS DE LA CONSTRUCCION (SOLO BLOQUES TERMINADOS)

MATERIALES (MARQUE UNA SOLA RESPUESTA PARA CADA RUBRO DE OBRA)

- ESTRUCTURA: 1 caña, 2 madera, 3 ladrillo o piedra, 4 hormigón o metal
- PAREDES: 1 no tiene, 2 caña, 3 madera o lata, 4 mampostería (bahareque), 5 ladrillo común, 6 ladrillo industrial o bloque, 7 tabiques movibles (vidrio, madera, etc)
- ENTREPISO INFERIOR O CONTRAPISO: 1 tierra, 2 madera, 3 ladrillo, 4 piedra, 5 hormigón
- PISO: 1 tierra, 2 madera o entablado, 3 vidrio o granito fundido, 4 baldosa, 5 parquet o mapolica, 6 alfombra, 7 mármol o marmetone
- ENTREPISO SUPERIOR TECHO O CUBIERTA: 1 caña, 2 cade (paja), 3 madera, 4 zinc, 5 ruberoid, 6 asbesto cemento, 7 hormigón, 8 teja
- TUMBADOS: 1 no tiene, 2 si tiene

INDICADORES GENERALES

- VENTANAS: 1 no tiene, 2 caña, 3 tablero o lata, 4 madera y vidrio, 5 bloque ornamental, 6 madera tipo chazas o hierro, 7 aluminio, 8 madera fina, 9 aluminio de color
- AGUA: 1 no tiene, 2 sobrepuestas, 3 empotradas
- ELECTRICIDAD: 1 no tiene, 2 sobrepuestas, 3 empotradas
- EQUIPO ESPECIAL: 1 no tiene, 2 tiene de 2º orden, 3 tiene de 1er. orden

ESTADO DE CONSERVACION GENERAL: 1 bueno, 2 regular, 3 malo, 4 ruina

Nº DEL BLOQUE	Nº DEL PISO	AREA DEL PISO	ESTRUCTURA	PAREDES	ENTREPISO INFERIOR O CONTRAPISO	PISO	ENTREPISO SUPERIOR TECHO O CUBIERTA	TUMBADOS	VENTANAS	AGUA	ELECTRICIDAD	EQUIPO ESPECIAL	ESTADO DE CONSERVACION GENERAL	AÑO DE CONSTRUCCION O RECONSTRUCCION
(39)	(40)	(41)	1 2 3 4	1 2 3 4 5 6 7	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5 6 7	1 2 3 4 5 6 7 8	1 2	1 2 3 4 5 6 7 8 9	1 2 3	1 2 3	1 2 3	1 2 3 4	(53) 1.
(54)	(55)	(56)	1 2 3 4	1 2 3 4 5 6 7	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5 6 7	1 2 3 4 5 6 7 8	1 2	1 2 3 4 5 6 7 8 9	1 2 3	1 2 3	1 2 3	1 2 3 4	(68) 1.
(69)	(70)	(71)	1 2 3 4	1 2 3 4 5 6 7	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5 6 7	1 2 3 4 5 6 7 8	1 2	1 2 3 4 5 6 7 8 9	1 2 3	1 2 3	1 2 3	1 2 3 4	(83) 1.
(84)	(85)	(86)	1 2 3 4	1 2 3 4 5 6 7	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5 6 7	1 2 3 4 5 6 7 8	1 2	1 2 3 4 5 6 7 8 9	1 2 3	1 2 3	1 2 3	1 2 3 4	(98) 1.
(99)	(100)	(101)	1 2 3 4	1 2 3 4 5 6 7	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5 6 7	1 2 3 4 5 6 7 8	1 2	1 2 3 4 5 6 7 8 9	1 2 3	1 2 3	1 2 3	1 2 3 4	(113) 1.
(114)	(115)	(116)	1 2 3 4	1 2 3 4 5 6 7	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5 6 7	1 2 3 4 5 6 7 8	1 2	1 2 3 4 5 6 7 8 9	1 2 3	1 2 3	1 2 3	1 2 3 4	(128) 1.
(129)	(130)	(131)	1 2 3 4	1 2 3 4 5 6 7	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5 6 7	1 2 3 4 5 6 7 8	1 2	1 2 3 4 5 6 7 8 9	1 2 3	1 2 3	1 2 3	1 2 3 4	(143) 1.
(144)	(145)	(146)	1 2 3 4	1 2 3 4 5 6 7	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5 6 7	1 2 3 4 5 6 7 8	1 2	1 2 3 4 5 6 7 8 9	1 2 3	1 2 3	1 2 3	1 2 3 4	(158) 1.
(159)	(160)	(161)	1 2 3 4	1 2 3 4 5 6 7	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5 6 7	1 2 3 4 5 6 7 8	1 2	1 2 3 4 5 6 7 8 9	1 2 3	1 2 3	1 2 3	1 2 3 4	(173) 1.
(174)	(175)	(176)	1 2 3 4	1 2 3 4 5 6 7	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5 6 7	1 2 3 4 5 6 7 8	1 2	1 2 3 4 5 6 7 8 9	1 2 3	1 2 3	1 2 3	1 2 3 4	(188) 1.
(189)	(190)	(191)	1 2 3 4	1 2 3 4 5 6 7	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5 6 7	1 2 3 4 5 6 7 8	1 2	1 2 3 4 5 6 7 8 9	1 2 3	1 2 3	1 2 3	1 2 3 4	(203) 1.
(204)	(205)	(206)	1 2 3 4	1 2 3 4 5 6 7	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5 6 7	1 2 3 4 5 6 7 8	1 2	1 2 3 4 5 6 7 8 9	1 2 3	1 2 3	1 2 3	1 2 3 4	(218) 1.
(219)	(220)	(221)	1 2 3 4	1 2 3 4 5 6 7	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5 6 7	1 2 3 4 5 6 7 8	1 2	1 2 3 4 5 6 7 8 9	1 2 3	1 2 3	1 2 3	1 2 3 4	(233) 1.
(234)	(235)	(236)	1 2 3 4	1 2 3 4 5 6 7	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5 6 7	1 2 3 4 5 6 7 8	1 2	1 2 3 4 5 6 7 8 9	1 2 3	1 2 3	1 2 3	1 2 3 4	(248) 1.
(249)	(250)	(251)	1 2 3 4	1 2 3 4 5 6 7	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5 6 7	1 2 3 4 5 6 7 8	1 2	1 2 3 4 5 6 7 8 9	1 2 3	1 2 3	1 2 3	1 2 3 4	(263) 1.
(264)	(265)	(266)	1 2 3 4	1 2 3 4 5 6 7	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5 6 7	1 2 3 4 5 6 7 8	1 2	1 2 3 4 5 6 7 8 9	1 2 3	1 2 3	1 2 3	1 2 3 4	(278) 1.

AVALUO TOTAL DE LA PROPIEDAD (Sin centavos) ☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐

AVALUO DE LA PROPIEDAD (sin centavos)
VALOR DEL LOTE Más
VALOR DE LA CONSTRUCCION ☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐

Levantamiento

FECHA	NOMBRE DEL EMPADRONADOR	FIRMA	FECHA	NOMBRE DEL REVISOR DE CAMPO	FIRMA
FECHA	NOMBRE DEL SUPERVISOR	FIRMA	FECHA	NOMBRE DEL SUPERVISOR DE OFICINA	FIRMA

OBSERVACIONES ____________________

SEÑOR JEFE DEL DEPARTAMENTO DE AVALUOS Y CATASTRO DEL GAD MANTA

AIDA JOSEFA ANCHUNDIA LOOR, a Usted me dirijo de la manera más respetuosa para solicitarle lo siguiente:

De la copia simple de la sentencia que acompaño al presente escrito, se desprende que he ganado mediante Juicio de Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio un cuerpo de terreno Ubicado en la Lotización Divino Niño No. 01, lote signado con el número NUEVE de la manzana 49 cuyas más características se encuentran detallados en dicha sentencia; En aras de cumplir con el trámite pertinente para su correspondiente legalización solicito la creación de la correspondiente clave para catastrar y por ende cancelar los respectivos impuestos prediales y demás obligaciones con su entidad.

Autorizo, faculto y designo al Abg. Dioclito Rubén Zambrano Mecías para que realice dicha diligencia.

Dignese proveer conforme le solicito.

Es de justicia, etc.

Por mí y mi defensor debidamente autorizado.

Aida J. Anchundia Loor
C.I.130746194-5

Abg. Dioclito Zambrano Mecías
Mat.13-2011-138

GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MANTA
RECIBIDO
Fecha: Hora: 10/18

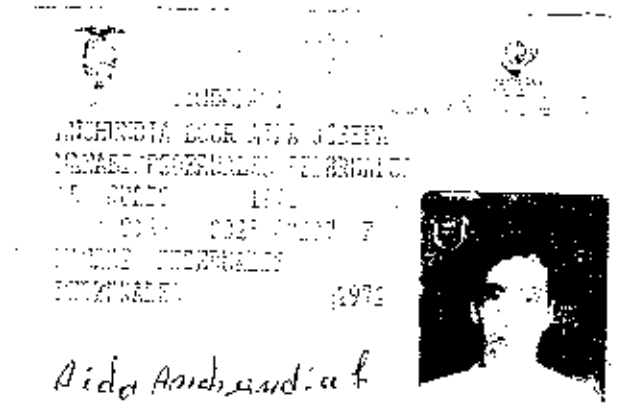

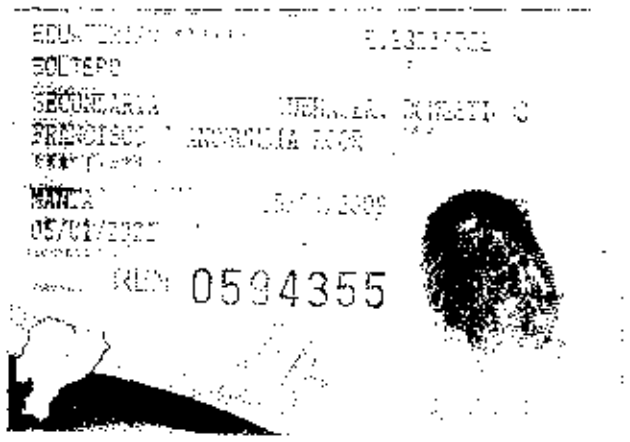

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

005

PAPELETA DE VOTACIÓN

ELECCIONES SECCIONALES 23-FEB-2014

005 - 0215 — NÚMERO DE CERTIFICADO

1307461945 — CÉDULA

ANCHUNDIA LOOR AIDA JOSEFA

MANABI — PROVINCIA

MANTA — CANTÓN

CIRCUNSCRIPCIÓN 2

TARQUI — PARROQUIA

1 — ZONA

J.I PRESIDENTA/E DE LA JUNTA

CONSEJO DE LA JUDICATURA

JUICIO No.0055-2009

COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL JUICIO ORDINARIO PROPUESTO POR AIDA JOSEFA ANCHUNDIA LOOR CONTRA PEDRO EZIO MERO ZAVALA, BÉLGICA CLOTILDE OROZCO ARROYAVE, ELIZABETH MONSERRATE MERO MERO Y POSIBLES INTERESADOS----------

JUZGADO VIGÉSIMO QUINTO DE LO CIVIL. Manta, lunes 30 de junio del 2014, las 15h04.- VISTOS: A fojas 7 y 7 vuelta de los autos, comparece al Juzgado mediante sorteo de Ley la señora AIDA JOSEFA ANCHUNDIA LOOR, ecuatoriana, de treinta y siete años de edad, soltera, empleada privada, y domiciliada en la Lotización Divino Niño No.1 de Manta, manifestando entre otras cosas que los nombres y apellidos de la parte demandada son: PEDRO EZIO MERO ZAVALA, BELGICA CLOTILDE OROZCO ARROYAVE, ELIZABETH MONSERRATE MERO MERO y POSIBLES INTERESADOS. Que desde aproximadamente dieciséis años, esto es desde el 11 de enero de 1993, viene manteniendo la posesión material en forma pacífica pública e ininterrumpidamente de un cuerpo de terreno, ubicado en la manzana No. 49 lote No. 09 de la Lotización Divino Niño No. 1, perteneciente a la parroquia urbana "Los Esteros" de esta ciudad de Manta, donde ha construido su casa vivienda y habita con su familia, realizando actos de señora y dueña del bien inmueble anotado, cuyas medidas y linderos son: Por el frente 10,00 metros y lindera con calle 406 por atrás con 10,00 metros y lindera con el lote No. 10, por costado derecho con 20,00 metros y lindera con el lote No. 7 y por el costado izquierdo 20,00 metros linderando con el lote No. 11 de la misma Manzana No. 49 de esta lotización, dando una superficie total de 200,00 metros cuadrados. Señala asimismo la compareciente, que además de construir su casa vivienda procedió a cercar su terreno así como sembrar plantas ornamentales y que de esta manera todos los que habitan esta lotización le han reconocido como legítima dueña del bien inmueble, sin la interferencia absoluta de nadie. Sigue expresando la compareciente, que con los antecedentes expuestos y amparada en lo que establecen los Arts. 603, 715, 2392, 2398, 2410, 2411 y siguientes del Código civil, ha adquirido el dominio antes señalado por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, por lo que acude al Juzgado para demandar como en efecto demanda a los señores Pedro Ezio Mero Zavala, Bélgica Clotilde Orozco Arroyave, Elizabeth Monserrate Mero Mero y Posibles Interesados, la PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO del bien inmueble descrito, por cuanto se encuentra en posesión pacífica, tranquila e ininterrumpida, sin violencia ni clandestinidad por más de 16 años a efecto de que en sentencia y previo el trámite de Ley se le adjudique el referido bien a su favor y ejecutoriada que fuere la sentencia se protocolice en una Notaria de este cantón Manta para que le sirva como justo título. Solicita que se inscriba la demanda en el Registro de la Propiedad el cantón Manta. La cuantía la fija en la suma de Un Mil Seiscientos Dólares y que el trámite que debe darse a la causa es el ordinario. Solicitó que se cite a los demandados por medio de la prensa al tenor del Art. 82 del Código de Procedimiento Civil, por afirmar bajo juramento que le es imposible determinar su individualidad o residencia. Acompañó a su demanda un certificado de solvencia del Registro de la Propiedad, una certificación de avalúo municipal, una

certificación del Departamento de Planeamiento Urbano del Municipio de Manta, copia de cédula y certificado de votación de la accionante y copia de credencial de su abogado patrocinador. Admitida que fue la demanda al trámite Ordinario, tal como consta del auto de calificación de foja 9 del proceso, se dispuso correr traslado a los demandados Pedro Ezio Mero Zavala, Bélgica Clotilde Orozco Arroyave y Elizabeth Monserrate Mero Mero, así como a cualquiera otra persona que manifieste tener derecho en el bien inmueble objeto de la demanda, a fin de que la contesten en el término de quince días proponiendo las excepciones dilatorias y perentorias que se crean asistidos. Se dispuso asimismo contarse con el Señor Alcalde y Procurador Síndico de la Muy Ilustre Municipalidad del cantón Manta. Se ordenó que se cite a los demandados por medio de la prensa en uno de los periódicos de amplia circulación que se editen en esta ciudad, al tenor del Art. 82 del Código de Procedimiento Civil. A fojas 10 de los autos consta inscrita la demanda en el Registro de la Propiedad del cantón Manta, tal como fue ordenado en el auto inicial al tenor del Art. 1000 del Código de Procedimiento Civil. A fojas 10 vuelta, 11 y 11 vuelta del expediente constan las citaciones legales efectuadas a los personeros municipales, esto es, al Señor Alcalde y Señor Procurador Síndico del Municipio de Manta, compareciendo a foja 15 del proceso el Ing. Jorge Orley Zambrano Cedeño y Dr. José Gonzalo Molina Menéndez en la calidad antes mencionada, respectivamente, dando contestación a la demanda, señalando casillero judicial, y presentando las siguientes excepciones: 1.- Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la acción propuesta; 2.- Ilegitimidad de personería del demandado; 3.- Improcedencia de la acción por cuanto los bienes del Estado y uso público son inalienables, imprescriptibles e Inembargables; 4.- Falta de derecho del actor para proponer esta demanda por cuanto no es posesionario conforme lo establece la Ley; 5.- Falta de personería del actor para demandar. Agregan los comparecientes que el lote de terreno materia de la demanda está catastrado a nombre del demandado, datos que reposan en el Departamento de Avalúos Catastro y Registros Municipal, contestación y excepciones que no fueron admitidas al trámite por estar presentadas fuera del término de Ley concedido. A fojas 16, 17 y 18 del proceso constan las publicaciones efectuadas en el Diario "El Mercurio" de esta ciudad, donde se ha citado por la prensa a los demandados y a Posibles Interesados, sin que éstos hayan comparecido a dar contestación a la demanda. En providencia de foja 29 del proceso se señaló día y hora para que se lleve a efecto la Junta de Conciliación, la misma que consta efectuada en los términos del acta de foja 30, a la cual comparece la actora señora Aida Josefa Anchundia Loor, acompañada de su Defensor Ab. Dioclito Rubén Zambrano Mecías y sin la presencia de los demandados. En esta diligencia la accionante se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda inicial, acusando la rebeldía de la parte demandada e impugnó las excepciones planteadas por parte del Municipio de Manta. A foja 32 del proceso se abrió la causa a prueba por el término de diez días, término dentro del cual la actora solicitó las siguientes pruebas: 1.- Todo lo que de autos le favorezca, tachando e impugnando las pruebas que llegaren a presentar los demandados; 2.- Reprodujo a su favor el libelo íntegro de su demanda, así como

los habilitantes adjuntos; las tres publicaciones mediante las cuales se citó a los demandados y Posibles Interesados; 3.- Solicitó como prueba a su favor la inscripción de la demanda en el Registro de la Propiedad del cantón Manta; 4.- La rebeldía de todos los demandados y Posibles Interesados por no haber comparecido a la Junta de Conciliación; 5.- Solicitó Inspección Judicial al predio materia de la litis para probar la posesión sobre el predio; 6.- Solicitó la recepción de las declaraciones de los testigos Marco Vinicio Tapia y Ángel Virgilio Anchundia Barrezueta de acuerdo al pliego de preguntas adjuntado. En providencia de foja 36 de los autos se ordenó las pruebas solicitadas y que la actora reformule el pliego de preguntas por contravenir los Arts. 221 inciso primero y 239 del Código de Procedimiento Civil, lo cual así fue cumplido en escrito de prueba de foja 37 del proceso. A foja 54 del proceso se declara concluido el término de pruebas y a foja 58 y 58 vuelta del proceso se dicta providencia en acatamiento de lo resuelto en el fallo de la Corte Constitucional No. 11-V-2010 (sentencia No. 020-10-SEP-CC, Pleno de la Corte Constitucional, R.O. 228-S, 5-VII-2010) en relación a que la citación por la prensa a los demandados es una medida excepcional que procede cuando ha sido imposible determinar el domicilio de los accionados. En tal virtud, sin declararla nulidad de lo actuado se dispuso en dicha providencia remitir oficios a algunas instituciones públicas a fin de que certifiquen la dirección domiciliaria de los demandados que éstos registraren. Se dispuso igualmente que la actora comparezca al Juzgado a rendir su Declaración Juramentada prevista en el Art. 82 del Código de Procedimiento Civil. Desde foja 67 a foja 78 del proceso constan los oficios remitidos por las Instituciones requeridas, de donde se desprende las direcciones domiciliarias de los demandados Pedro Ezio Mero Zavala y Elizabeth Monserrate Mero Mero, por lo que en providencia de fecha miércoles 12 de febrero del 2014, las 14h13 se dispuso citar a los mencionados demandados en las direcciones indicadas en la misma providencia. A foja 80 vuelta del proceso la accionante Aida Josefa Anchundia Loor rinde la declaración juramentada ordenada y a foja 82 de los autos constan dos razones sentadas por el señor Citador Judicial Ab. Carlos Macías Vélez y los motivos por los que no pudo citar a los demandados antes citados en las direcciones señaladas. En virtud de haberse cumplido con las gestiones para dar con el domicilio de los demandados, en providencia de fecha lunes 5 de mayo del 2014, las 13h00 se convalidaron las citaciones efectuadas por la prensa a los accionados. Concluido el término de prueba y llegado la causa al estado de resolver, se considera lo siguiente: PRIMERO.- El trámite ha cumplido con el ordenamiento legal y normativo sin que exista vicios de nulidad, por lo que en consecuencia, se declara la validez procesal; SEGUNDO.- Que el Art. 2.392 del Código Civil, claramente establece que, "Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto tiempo, concurriendo los demás requisitos legales". La Posesión constituye el elemento determinante en la Prescripción, pero para que este opere es necesario que la tenencia de la cosa reúna dos requisitos: El Corpus y el Animus. El primero, es un elemento material, el otro es de carácter subjetivo intelectual. La tenencia de una cosa, es física, material; el ánimo de señor y dueño es de carácter psicológico,

anímico, la posesión habilita el modo de adquirir el dominio llamado Prescripción. TERCERO.- Para que opere la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, conforme lo señala la doctrina han de concurrir tres requisitos: 1.- Una cosa susceptible de esta prescripción; 2.- Existencia de posesión; 3.- Transcurso de un plazo; pero, ha de anotarse que la jurisprudencia ha establecido otro requisito a fin de que la sentencia que declare la prescripción surta efectos plenos, una vez inscrita. Este presupuesto es el Legítimo Contradictor. (Resolución 251-99 de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia dictada el 27 de abril de 1999, dentro del Juicio Ordinario 26-96 que, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sigue O.P en contra de M.P y otros). La posesión en la forma dispuesta en el Art. 715 del Código Civil, es "La tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo o bien por otras personas en su lugar y a su nombre. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo". En la especie, la actora señora Aida Josefa Anchundia Loor manifiesta que desde aproximadamente 16 años, esto es desde el 11 de enero de 1993 viene manteniendo la posesión material en forma pacífica, pública e ininterrumpidamente de un cuerpo de terreno, ubicado en la manzana No. 49 lote No. 09 de la Lotización Divino Niño No. 1, perteneciente a la parroquia urbana "Los Esteros" de esta ciudad de Manta, donde ha construida su casa vivienda y habita con su familia, realizando actos de señora y dueña del bien inmueble anotado, el mismo que tiene las siguientes medidas y linderos: Por el frente 10,00 metros y lindera con calle 406 por atrás con 10,00 metros y lindera con el lote No. 10, por costado derecho con 20,00 metros y lindera con el lote No. 7 y por el costado izquierdo 20,00 metros linderando con el lote No. 11 de la misma Manzana No. 49 de esta lotización, dando una superficie total de 200,00 metros cuadrados, posesión que tuvo que probarla en la tramitación del juicio como manda el Art. 113 del Código de Procedimiento Civil, que establece que "Es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en el juicio y que ha negado el reo..."; CUARTO.- Citados que fueron legalmente los demandados señores Pedro Ezio Mero Zavala, Bélgica Clotilde Orozco Arroyave y Elizabeth Monserrate Mero Mero y Posibles Interesados por medio de la prensa, tal como obra de las publicaciones a fojas 16, 17 y 18 del proceso, éstos no dieron contestación a la demanda dentro del término legal ni han comparecido a juicio a lo largo de su tramitación. Esa falta de contestación a las pretensiones de la demanda por parte de los herederos de la mencionada causante, así como de los posibles interesados, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 103 del Código de Procedimiento Civil codificado, se la tiene como negativa simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda planteada en su contra, pudiendo ser apreciada dicha falta de contestación como indicio en contra de los demandados. No obstante, hay que recalcar que esta causa, se citó a los demandados por medio de la prensa sin haberse cumplido con la exigencia del Art. 82 del Código de Procedimiento Civil, y sin haberse agotado las gestiones necesarias para dar con el domicilio de los demandados a fin de que puedan ser citados antes de ser citados por la prensa. Por esa razón, previo a dictar sentencia y sin necesidad de declarar nulidad alguna, se

dispuso enviar oficios a diferentes instituciones para que certifiquen alguna dirección de los demandados, de cuyas contestaciones se obtuvieron las direcciones del demandado Pedro Ezio Mero Zavala y Elizabeth Monserrate Mero Mero, quienes al ser citados, el señor citador judicial Ab. Carlos Macías Vélez, en relación al primero demandado dijo que no pudo citarlo por cuanto en la dirección señalada calle 104 y avenida 105 se entrevistó con un señor quien dijo llamarse Ítalo Enrique Mero, manifestando éste que era hermano del señor Pedro Ezio Mero Zavala y que éste falleció hace más de diez años, afirmación ésta que se contradice con los Datos de Filiación de la Dirección Provincial de Registro Civil y con la certificación de la Delegación Provincial Electoral de Manabí que constan a fojas 73 y 76 de los autos; en relación a la demandada Elizabeth Monserrate Mero Mero, el señor citador manifiesta que en el lugar indicado, esto es parroquia Tarqui, calle 111 y avenida 103, los vecinos y moradores del sector le indicaron desconocer a la demandada. En tal virtud, se convalidaron las citaciones efectuadas por la prensa a los accionados; QUINTO.- De acuerdo con los criterios de triple reiteración, que constituyen precedente jurisprudencial obligatorio, dictado por la Ex Corte Suprema de Justicia, hoy Corte Nacional de Justicia, se ha sostenido que en esta clase de juicio ha de demandarse al titular del derecho de dominio del bien que se pretende ganar el dominio por prescripción, así por ejemplo, en el fallo publicado en el R.O. No. 265 del 27 de febrero de 1998, en el juicio que sigue Máximo Crispín Pincay contra el I. Municipio de Guayaquil, la Primera Sala de Civil y Mercantil de la Corte Suprema expresó lo siguiente: "Asimismo, es primordial la prueba de que el demandado es el titular del derecho del inmueble cuya adquisición de dominio se pretende por prescripción extraordinaria, porque de otra manera es fácil arbitrio de deducir esta clase de demanda contra cualquier persona o persona indeterminada bastaría para la adquisición del dominio de un inmueble", también en el fallo publicado en el R.O. No. 161 del 1 de Abril de 1999, en el proceso que sigue el señor Heriberto Estrella Páez contra Antonio Carrillo Buchelli, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia expresó que: "Es verdad que el artículo 2434 (actual 2410) del Código Civil en su numeral primero declara que cabe prescripción extraordinaria contra título inscrito, pero esta norma no puede llevarnos al error de considerar que se puede proponer la controversia contra cualquier persona (peor todavía que se la pueda plantear contra persona indeterminada) sino que necesariamente se lo deberá dirigir contra quien consta en el Registro de la Propiedad como titular del dominio sobre el bien que se pretende ha prescrito, ya que la acción va dirigida tanto a alcanzar la declaratoria de que ha operado este modo de adquirir la propiedad a favor del actor, cuanto a dejar sin efecto la inscripción que aparece reconociendo el derecho de propiedad a favor del demandado, porque ha operado la prescripción "que ha producido la extinción correlativa o simultánea" del derecho del anterior dueño, como bien lo señala el fallo impugnado. De lo anterior se concluye que en los juicios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio se ha de dirigir la demanda contra la persona que a la época en que al proponerla, aparece como titular del dominio en el Registro de la Propiedad, ya que se va a contradecir su relación jurídica sustancial porque si se propone contra otra persona no habrá legitimación

pasiva en el demandado, no habrá la legitimación ad causam, ya que no será la persona "a quien, conforme a la ley corresponde contradecir la pretensión del demandante o frente a cual permite la ley se declare la relación jurídica sustancial objeto de la demanda". De igual forma, un fallo de la Corte Suprema de Justicia, que se encuentra publicado en la página 1736 de la Gaceta Judicial Serie XVIII No. 5, con relación a la legitimación en la causa nos enseña: "Cuando en el proceso no se ha adecuado la relación jurídico procesal contados los que deben ser sujetos de la relación sustancial, no hay legitimación en la causa". Al respecto, el Tribunal de Casación Civil, en el fallo publicado en el R.O. 571-V-2002, expresó lo siguiente: "Segundo: En nuestro sistema procesal hay una marcada diferencia entre la ilegitimidad de personería y la falta de legitimación en la causa, legitimatio ad causam....La falta de legitimación en la causa es un presupuesto para que no sea posible dictarse sentencia de mérito o fondo; su omisión imposibilita, pues, que el juzgador pueda pronunciarla y, tenga que limitarse a dictar sentencia inhibitoria. Estar legitimado en la causa significa tener derecho que se resuelva sobre las pretensiones planteadas en la demanda o sobre las excepciones planteadas en la contestación a la demanda, sobre la existencia o inexistencia del derecho material pretendido". En el presente proceso, con el certificado emitido por el Registrador de la Propiedad del cantón Manta, constante de foja 3, 3 vuelta y 4 inclusive de los autos, se observa que el inmueble materia de la presente litis, es de propiedad de los demandados Mero Mero Elizabeth Monserrate y Mero Zavala Pedro Ezio, adquirido en copropiedad. En tal virtud, la actora obró en derecho al dirigir su demanda en contra de los señores Pedro Ezio Mero Zavala y Elizabeth Monserrate Mero Mero, así como en contra de Bélgica Clotilde Orozco Arroyave como cónyuge del primero de los nombrados, y poder así contradecir las pretensiones de la parte actora. Además, con el mismo certificado de solvencia antes referido, que consta de autos, se prueba, en forma irrefutable, que ningún título, sea esta sentencia o escritura de compraventa, donación, etc., ha dejado sin efecto la titularidad del dominio que tienen los demandados sobre el bien inmueble materia de la litis, de tal modo que se concluye que los demandados son los legitimados para ser demandados en el presente proceso, con lo que se demuestra el requisito de legítimo contradictor antes invocado. Además, se ha contado con la citación a Posibles Interesados, a fin de que igualmente tengan la oportunidad de contradecir a las pretensiones del actor; así como se citó legalmente a los representantes del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Manta, quienes presentaron excepciones fuera del término de Ley, por lo que no fueron admitidas; SEXTO.- Es preciso distinguir lo que en derecho se entiende por posesión y por tenencia; así la tenencia es aquel hecho por el cual una persona se encuentra en contacto inmediato y actual con una cosa. La tenencia es la base material, que unida al ánimo de señor y dueño produce la posesión. Cuando no hay o no puede haber dicho ánimo de señor y dueño, nos encontramos ante la mera tenencia; SÉPTIMO.- La Inspección Judicial, es una percepción y apreciación directa de los hechos por parte del Juzgador. Según el Art. 242 del Código de Procedimiento Civil, "Inspección Judicial es el examen o reconocimiento que el Juez hace de la cosa litigiosa o controvertida, para juzgar de su estado y circunstancias". Por tratarse de

un asunto que demanda de conocimiento técnicos, el suscrito Juez, se auxilió en el transcurso del examen de la cosa litigiosa del concurso de un perito, como lo permite la disposición del Art. 250 ibídem; diligencia de Inspección Judicial que consta de fs. 46 y 46 vuelta de los autos, de la cual se llega a establecer la ubicación y singularización del predio, y en cuyas observaciones se establece que se trata de un bien inmueble ubicado en la Lotización Divino Niño No. 1, de la parroquia urbana Los Esteros de esta ciudad de Manta, dejando a cargo del señor perito la especificación del número de manzana y lote, se trata de un terreno medianero cuyo frente es la calle 406 y dentro del terreno se encuentran construidas dos viviendas, la primera de estructura de caña guadua que se encuentra en la parte frontal derecho del terreno, techo de zinc, piso de hormigón simple, la cual dispone de un solo ambiente y en la cual vive una hija de la actora llamada Yuri Castro Anchundia, junto con su esposo e hijos; la segunda vivienda se encuentra en la parte posterior del terreno, es de estructura mixta, cubierta de zinc sobre estructura de madera, piso de hormigón simple, dispone de un solo ambiente con divisiones provisionales para separar sala-comedor-cocina y un dormitorio, disponiendo este vivienda de un baño. En ambas construcciones se observa enseres, muebles y electrodomésticos propios de todo hogar y disponen de los servicios de agua potable y energía eléctrica con sus respectivos medidores, asimismo, el servicio de alcantarillado se encuentra conectado a la red pública existente en el sector. El terreno se encuentra debidamente delimitado por sus cuatro costados y el cerramiento en su parte frontal y costado izquierdo es de latilla de cañas con estacas de madera, el cerramiento del costado derecho es de hormigón armado con ladrillo en parte, que corresponde al colindante y parte de latilla de caña perteneciente a la actora y el cerramiento de atrás corresponde a la pared de la vivienda. En cuanto a las medidas y linderos verificados en el sitio son las siguientes: POR EL FRENTE: Con 10.00 metros y lindera con calle No. 406; POR ATRÁS: Con 10.00 metros y lindera con propiedad del señor Ángel Agustín Anchundia Anchundia; POR EL COSTADO DERECHO: Con 20.00 metros y lindera con propiedad de la señora Vicenta Espinoza que según ella corresponde al lote número Siete; y, POR EL COSTADO IZQUIERDO: Con 20.00 metros y lindera con propiedad del señor Marcos Tapia y que según él corresponde al lote número Once, con un área total de 200.00 metros cuadrados. Al momento de la inspección se encuentra en posesión del predio la actora señora Aida Josefa Anchundia Loor junto con su familia. Todas estas observaciones fueron corroboradas por el perito designado para la diligencia Ing. Jorge Rosas Rodríguez al momento de realizar el informe pericial el mismo que consta desde foja 47 a la foja 52 inclusive del proceso, donde consta que el bien inmueble comprende un lote de terreno medianero y dentro de él se han construido dos viviendas de una planta, ubicado en la calle No. 406 de la Lotización "Divino Niño No. 1", lote de terreno con el número 09 de la Manzana No. 49, de la parroquia Los Esteros del cantón Manta, el mismo que de acuerdo al Informe Pericial tiene las siguientes medidas y linderos: FRENTE: 10.00 m. lindero con calle No. 406; ATRÁS: 10.00 m. lindero con lote No. 10 de la misma manzana de propiedad de Ángel Agustín Anchundia; COSTADO DERECHO: 20.00 m. lindero con lote No. 7 de la misma manzana de propiedad

Vicenta Espinoza; COSTADO IZQUIERDO: 20.00 m. lindero con lote No. 11 de la misma manzana de propiedad Marcos Tapia. Área del lote de terreno: 200.00 m2. En cuanto a las demás características del terreno y de las construcciones, éstas coinciden plenamente con las observaciones realizadas por el Juzgado en la inspección ocular, habiendo el señor perito adjuntado material fotográfico a su informe, tanto de exteriores como interiores del predio y de las construcciones; OCTAVO.- La parte accionante dentro del correspondiente término probatorio solicita los testimonios de los señores Marco Vinicio Tapia y Ángel Virgilio Anchundia Barrezueta, cuyas declaraciones que constan a fs. 39 vuelta y 40 vuelta de los autos, son concordantes entre sí al declarar que conocen a la preguntante señora Aida Josefa Anchundia Loor, el primero desde hace veinte años y el segundo de los nombrados desde hace veintiún años; coinciden al manifestar que el terreno donde vive la preguntante tiene diez metros de frente por veinte metros por los costados coincidiendo igualmente en relación a los linderos del inmueble; al preguntárseles si la preguntante ha tenido problemas con algún supuesto dueño, los declarantes manifestaron que no ha tenido problemas con nadie, agregando el primero de los testigos que él tiene ya veintiún años viviendo allí y que llegó primero que la preguntante, mientras el segundo testigo manifiesta que él vive en la misma calle más arriba de donde ella vive; al ser preguntados sobre el tipo de vivienda que la preguntante ha construido en el terreno, contestaron que cuando ella llegó tenía una casita de caña y que con el tiempo la ha ido remodelando, al ser preguntados sobre la razón de sus declaraciones, el primer testigo manifiesta que es verdad lo que ha dicho porque vive a lado de ella(la preguntante) mientras que el segundo testigo expresa que lo que ha dicho es la verdad porque él vive en el barrio ya que tiene veintiún años viviendo en el sector. Estos testigos presentados por la actora, se los considera idóneos, por tener probidad, edad, conocimiento e imparcialidad, no fueron impugnados por la parte demandada, por consiguiente hacen prueba a favor de la parte actora, puesto que el Art. 207 del Código de Procedimiento Civil, impone a los Jueces y Tribunales apreciar el valor probatorio de las declaraciones de testigos conforme a las reglas de la sana crítica teniendo en cuenta la razón que los deponentes hubieren dado en sus declaraciones, esto quiere decir que quienes presentan testimonios han de manifestar al Juez las circunstancias por las que pudieren contarle los hechos sobre los que declaran a fin de que el Juzgador tenga elementos de convicción suficientes para resolver el litigio; NOVENO.- Según resolución constante en la Gaceta Judicial XVI. No. 6, Pág. 1458, en su parte pertinente se establece que si conforme lo define el Art. 2416 (actual 2392) del Código Civil, la Prescripción es un medio de adquirir las cosas ajenas o extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído aquellos o por no haberse ejercido éstos, durante cierto tiempo y concurriendo los demás requisitos legales. Según el Art. 2417 (actual 2393), quien quiera aprovecharse de ella, debe alegarla, ya que el juzgador no puede declararla de oficio. Los bienes inmuebles que se hallan en el comercio, pueden alcanzarse por este medio; pero, para que opere la prescripción extraordinaria, acorde con el Art. 2434 (actual 2410), es menester que se cumpla los siguientes requisitos: posesión material, en los términos del Art. 734 (actual 715); buena fe, que se la presume de derecho; y,

que hayan transcurrido quince años. En la especie, de las pruebas practicadas en este proceso, que han sido valoradas con arreglo al sistema legal vigente, que es la sana crítica, es irrefutable que se ha demostrado que la señora Aida Josefa Anchundia Loor, se encuentra en posesión material del bien inmueble, cuyas medidas y linderos aparecen descritas en la parte expositiva de esta sentencia, desde hace más de quince años como exige la norma, a vista y paciencia de sus vecinos, quienes lo reconocen y lo respetan como el único posesionario de dicho inmueble, de acuerdo con las declaraciones de los testigos que han sido receptadas en la etapa probatoria. Es así que la prueba testimonial, lo verificado por el Juzgado en la diligencia de Inspección Judicial y lo corroborado con el informe pericial presentado por el Ing. Jorge Rosas Rodríguez contienen datos que sirven para demostrar la posesión material, en los términos del Art. 2392 del Código Civil con arreglo a lo dispuesto en Art. 715 ibídem; pues, la posesión del suelo debe probarse con el cumplimiento de hechos positivos a los que concretamente se remite el Art. 969 del Código Civil, los cuales aparecen en el proceso probados a favor de la accionante, pudiendo en el presente caso la demandante justificar con hechos materiales que se encuentra en posesión del bien inmueble descrito. DÉCIMO.- Con el certificado emitido por la Registraduría de la Propiedad del cantón Manta que consta a fojas 3, 3 vuelta y 4 de los autos, se observa que la propiedad pertenece a los demandados Pedro Ezio Mero Zavala y Elizabeth Monserrate Mero Mero, el primero de ellos casado con Bélgica Clotilde Orozco Arroyave, por lo que la accionante ha dirigido su demanda en contra de los mencionados titulares del dominio del bien materia de la acción, así como de posibles interesados que pudieran considerarse con derecho al bien inmueble materia de la acción, por consiguiente está determinado el legítimo contradictor en la presente causa, conforme lo tiene resuelto fallos de triple reiteración descritos en el considerando Quinto de la presente resolución; DÉCIMO PRIMERO.- En consecuencia habiendo sido apreciadas las pruebas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, "Que no son otras que la valoración crítica que hace el Juez teniendo como instrumentos los dictados de la lógica", conforme lo dispuesto en el Art. 115 del Código de Procedimiento Civil; y siendo que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, conforme al Art. 1 de la Constitución de la República, este Juzgado Vigésimo Quinto de lo Civil y Mercantil de Manabí, "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA", se declara con lugar la demanda, y en consecuencia, que la señora AIDA JOSEFA ANCHUNDIA LOOR adquiere el dominio del bien inmueble descrito en la parte expositiva de este fallo, por el modo de adquirir denominado Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, bien inmueble ubicado en la Lotización "Divino Niño No. 1", de la parroquia urbana Los Esteros, de este cantón Manta, lote signado con el número 09 de la Manzana No. 49, con las siguientes medidas y linderos: el mismo que tiene las siguientes medidas y linderos: POR EL FRENTE: 10.00 metros y lindera con calle No. 406; POR ATRÁS: 10.00 metros y lindera con lote No. 10 de la misma manzana, de propiedad de Ángel Agustín Anchundia; POR EL COSTADO DERECHO: 20.00 metros y lindera con lote No. 7 de

la misma manzana, de propiedad de Vicenta Espinoza; y, POR EL COSTADO IZQUIERDO: 20.00 metros y lindero con lote No. 11 de la misma manzana, de propiedad de Marcos Tapia. Área del lote de terreno: Doscientos metros cuadrados. Se deja constancia que por esta sentencia se extingue el derecho de los demandados señores Pedro Ezio Mero Zavala, Bélgica Clotilde Orozco Arroyave y Elizabeth Monserrate Mero Mero, así como de Posibles Interesados, y/o cualquier persona que pudiere manifestar tener derecho sobre el área de terreno singularizado. Ejecutoriada que sea esta sentencia protocolícesela en una de las Notarías de este cantón e inscríbase en el Registro de la Propiedad del cantón Manta, a fin de que acorde con lo ordenado en el Art. 2413 del Código Civil, haga las veces de escritura pública, para que sirva de Justo Título a la señora Aida Josefa Anchundia Loor, y se ordena la cancelación de la inscripción de la demanda de fecha 17 de Marzo del 2009, constante a fs. 10 de los autos. Tanto para la cancelación de la demanda como para la inscripción de la Escritura Pública de Protocolización de la sentencia se notificará al Señor Registrador de la Propiedad del cantón Manta. Se deja constancia que la cuantía de la presente acción se la ha fijado en la suma de USD$ 1.600,oo (Un Mil Seiscientos 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América). Dese cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 277 del Código de Procedimiento Civil. Actúela Ab. Mariella Delgado Zambrano en calidad de Secretaria Encargada según Acción de Personal No. 4638-UP-CJM-14-MF del Consejo de la Judicatura de Manabí. LÉASE Y NOTIFÍQUESE.- **F) ABG. PLACIDO ISAÍAS MENDOZA LOOR; JUEZ TITULAR DEL JUZGADO VIGÉSIMO QUINTO DE LO CIVIL DE MANABÍ DE MANTA**----------

CERTIFICO: Que las copias certificadas de la sentencia que anteceden, son igual a su original, las mismas que las confiero por Mandato Judicial y en virtud de estar ejecutoriadas por el Ministerio de la Ley.----------

Manta, Julio 08 del 2014.-

Abg. Rocío Mejía Flores
SECRETARIA (E)

FUNCIÓN JUDICIAL DEL ECUADOR
CONSEJO DE LA JUDICATURA
FORO DE ABOGADOS

AB. ZAMBRANO MECIAS DIOCLITO RUBEN

Matrícula No: 13-2011-138
Cédula No: 1311753626
Fecha de inscripción: 07/10/2011
Matrícula anterior: N
Tipo de sangre: B+

Firma

[redacted]

REPUBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CNE

CERTIFICADO DE VOTACIÓN

004

ELECCIONES SECCIONALES 23-FEB-2014

004 - 0094
NÚMERO DE CERTIFICADO

1311753626
CÉDULA

ZAMBRANO MECIAS DIOCLITO RUBEN

MANABI
PROVINCIA

CIRCUNSCRIPCIÓN 1

MANTA
CANTON

LOS ESTEROS
PARROQUIA

2
ZONA

( ) PRESIDENTA/E DE LA JUNTA